

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE:** INCUMPLIMIENTO DE LA  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO CON LA SECCIÓN 4 DE  
LA LEY 114-2007

**CASO NÚM.:** CEPR-AI-2017-0002

**ASUNTO:** Aviso Inicial de  
Incumplimiento.

**AVISO DE INCUMPLIMIENTO**

El presente Aviso de Incumplimiento se emite de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV del Reglamento 8543,<sup>1</sup> el cual autoriza a la Comisión a emitir un Aviso de Incumplimiento cuando tenga información de que una persona haya incurrido, está o pueda estar incurriendo en una violación a la política pública energética de Puerto Rico, a la Ley 57-2014,<sup>2</sup> o algún reglamento de la Comisión, o cualquier otra ley cuya interpretación, implantación o cumplimiento esté bajo la jurisdicción de la Comisión.

**I. Breve Trasfondo**

El 12 de junio de 2017, la Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico (“ACONER”) presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) una moción (“Moción de 12 de junio”) solicitando a la Comisión que clarifique y reconsidere ciertos aspectos de la definición de clientes de medición neta sin derecho adquirido (“non-grandfathered”) aprobada por la Comisión como parte del procedimiento de revisión de tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”).<sup>3</sup> Entre las enmiendas propuestas, ACONER solicitó a la Comisión que incluyera como parte de dicha definición lenguaje a los efectos de condicionar el cumplimiento con el pago del depósito requerido por la Sección 4 de la Ley 114-2007 por un cliente que solicite acogerse al programa de medición neta a que la Autoridad viabilice el cobro de dicho depósito.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas y Procedimientos de Investigación.

<sup>2</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada.

<sup>3</sup> Véase, *Motion Requesting Clarification*, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, In Re: Puerto Rico Electric Power Authority Rate Review, la cual se aneja al presente Aviso de Incumplimiento como Anejo A.

<sup>4</sup> *Id.*, ¶10.

ACONER arguyó que la Autoridad se encontraba en incumplimiento con la Sección 4 de la Ley 114-2007, según enmendada por la Sección 29 de la Ley 4-2016,<sup>5</sup> toda vez que no estaba cobrando a los clientes de medición neta solicitantes el depósito requerido en dicha Sección.<sup>6</sup> Además, ACONER argumentó que ninguno de los reglamentos o documentos técnicos relacionados al programa de medición neta, ni el manual de uso para el sistema de radicación electrónica de solicitudes al programa de medición neta implementado por la Autoridad contemplan el pago de dicho depósito.<sup>7</sup>

Posteriormente, luego de la Comisión atender mediante resolución las enmiendas solicitadas en su Moción de 12 de junio,<sup>8</sup> el 6 de julio de 2017, ACONER presentó una Moción de Reconsideración en donde solicitó nuevamente a la Comisión que enmendara la definición de clientes de medición neta sin derecho adquirido (“non-grandfathered”) para atender el hecho de que la Autoridad aún no estaba cobrando el depósito requerido por la Sección 4 de la Ley 114-2007.<sup>9</sup>

En su Moción de Reconsideración, ACONER reiteró sus alegaciones de que la Autoridad no ha establecido el mecanismo para el cobro y reembolso de los depósitos requeridos por la Sección 4 de la Ley 114-2007.<sup>10</sup> Además, ACONER anejó a dicha Moción de Reconsideración copia del Comunicado 17-01 emitido por la Autoridad el 31 de enero de 2017 y el Comunicado 17-02 emitido por la Autoridad el 6 de marzo de 2017, al igual que incluyó copia Manual del Solicitante para el Portal de Radicación Electrónica de Proyectos de la Autoridad de Energía Eléctrica.<sup>11</sup> Según ACONER, dichos documentos, los cuales disponen las normas y procesos aplicables a la solicitud de interconexión de proyectos elegibles para el programa de medición neta de la Autoridad, no contemplan ni viabilizan el pago de depósito requerido por la Sección 4 de la Ley 114-2007.<sup>12</sup>

---

<sup>5</sup> Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

<sup>6</sup> *Id.*, ¶8.

<sup>7</sup> *Id.*, ¶9.

<sup>8</sup> Véase, Resolución y Orden de 19 de mayo de 2017, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, In Re: Puerto Rico Electric Power Authority Rate Review.

<sup>9</sup> Véase, Motion Requesting Reconsideration of the June 19, 2017 Order and Resolution, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, In Re: Puerto Rico Electric Power Authority Rate Review, la cual se aneja al presente Aviso de Incumplimiento como Anejo B.

<sup>10</sup> Moción de Reconsideración, Parte IV.

<sup>11</sup> *Id.*, Anejos 1 y 2.

<sup>12</sup> *Id.*, Parte IV.

## II. Sección 4 de la Ley 114-2007

La Sección 4 de la Ley 114-2007 establece, en su parte pertinente, dos grupos de clientes de medición neta con derecho adquirido (“grandfathered”). El primer grupo está compuesto por aquellos clientes quienes “poseen contratos de medición neta al momento de aprobación de [la Ley 4-2016 (16 de febrero de 2016)] o que estén en trámite de evaluación o construcción de un proyecto de energía renovable”. Aquellos clientes que cumplan con los criterios antes mencionados serán automáticamente considerados como clientes de medición neta con derecho adquirido (“grandfathered”).

El segundo grupo de clientes son aquellos quienes solicitaron evaluación de un proyecto de energía renovable “entre la fecha de aprobación de [la Ley 4-2016 (16 de febrero de 2016)] y hasta tanto se determine y publique el cargo final para los proyectos de medición neta por la Comisión”. Para ser considerados como clientes con derecho adquirido (“grandfathered”) dichos clientes deben cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, el pago de un depósito y la terminación de la construcción del sistema dentro de un periodo de tiempo específico.

Específicamente, la Sección 4 de la Ley 114-2007 dispone:

Para proyectos radicados entre el periodo luego de la fecha de aprobación de esta Ley y hasta tanto se determine y publique el cargo final para los proyectos de medición neta por la Comisión, los solicitantes deberán presentar a la Autoridad, al momento de radicar evaluación de interconexión, un depósito por un monto equivalente a cinco centavos (\$0.05) por cada vatio de capacidad AC propuesta o dos mil dólares (\$2,000.00) para clientes industriales, mil dólares (\$1,000.00) para clientes comerciales y doscientos cincuenta dólares (\$250.00) para clientes residenciales, lo que sea menor. Dicho depósito será reembolsado por la Autoridad dentro de un periodo no mayor a treinta (30) días luego de firmarse el Acuerdo de Interconexión o de la notificación de evaluación negativa para el proyecto de parte de la Autoridad.

De lo anterior se desprende que la Autoridad tiene la obligación y responsabilidad de cobrar y, de ser necesario, reembolsar, a todo cliente que, sujeto a las demás disposiciones dispuestas en la Sección 4 de la Ley 114-2007, solicite evaluación de interconexión y sea elegible para ser considerado como cliente con derecho adquirido (“grandfathered”), el depósito requerido por la Sección 4 de la Ley 114-2007.

## III. Orden

A la luz de las alegaciones esbozadas por ACONER en torno a que la Autoridad no está cobrando y/o aceptando el pago del depósito requerido por la Sección 4 de la Ley 114-2007, la Comisión **ORDENA** a la Autoridad a, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que sea notificado el presente Aviso de

Incumplimiento, expresar su posición en cuanto al alegado incumplimiento, aquí detallado, junto con cualquier defensa que entienda procedente.



La parte a la cual se dirige el presente Aviso de Incumplimiento podrá acudir a la Comisión para examinar la información y los documentos que obran en el expediente administrativo de la Comisión. Su respuesta ha de realizarse de conformidad a las disposiciones del Capítulo IV del Reglamento 8543.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

José H. Román Morales  
Comisionado Asociado  
Presidente Interino

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico por mayoría de sus miembros el 21 de julio de 2017. Además, certifico hoy 21 de julio de 2017 he procedido con el archivo en autos de este Aviso de Incumplimiento en relación al Caso Núm. CEPR-AI-2017-0002 y he enviado copia del mismo a: n-vazquez@prepa.com y javier.morales@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de este Aviso fue enviado a:

#### **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Attn.: Lcdo. Javier Morales Tañón  
Lcda. Nitza Vázquez Rodríguez  
P.O. Box 363928  
Correo General  
San Juan, PR 00936

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de julio de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria